

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



**LAS NORMAS DE INTERPRETACION DE LOS TRATADOS
INCLUIDAS EN LA CONVENCION DE VIENA
SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS
(Un análisis práctico)**

Lic. Manuel A. Portuguez Benedettini

INDICE

Introducción	36
I. Conceptos y métodos de interpretación	37
II. Las reglas generales de la interpretación	38
III. Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas	39
IV. Oppenheim, enumeración de las reglas de interpretación	40
V. Tratados y casos ilustrativos: a. Tratado Interamericano de asistencia recíproca. b. Tratado Americano de soluciones pacíficas	41
Conclusión	43
Bibliografía básica	43

INTRODUCCION

La Corte Internacional de Justicia establecida por la Carta de las Naciones Unidas como Organismo principal de las Naciones Unidas, expresa en el artículo 38 de su Estatuto, como primer fundamento para hacer efectiva su función de decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas: "a. Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes".

Si bien es cierto, se ha tratado de cuestionar la equiparación del término "convención" al de "tratado", sin entrar a plantear dicho aspecto, debe darse por válido que el citado artículo se refiere expresamente a los tratados.

Los tratados son de vital importancia en el Derecho Internacional, justamente por la inexistencia de un órgano con poderes legislativos, que viene a ser sustituido por el acuerdo de las voluntades de los propios destinatarios de la norma jurídica.

Es evidente, que el constante aumento de las relaciones internacionales ha traído como consecuencia o resultado, una mayor celebración de tratados, que implica necesariamente la referencia a estos para ubicar las normas jurídicas internacionales actuales, por cuanto los tratados facultan a los Estados y a los otros sujetos de derecho inter-

nacional de llegar a establecer las normas que ellos consideren convenientes y precisar de esta forma el contenido de sus derechos y obligaciones.

Define entonces la Convención de Viena a los tratados en su artículo 2, letra a) como: "Un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular". Compartiendo la opinión de otros distinguidos autores, se debe anotar aquí un elemento esencial que se excluye en la anterior definición, y es el de que todo tratado debe estar destinado a producir efectos jurídicos entre las partes contratantes, sea creando, modificando o extinguiendo una situación de derecho.

De manera, que el tratado como tal comprende necesariamente los siguientes elementos: 1. Debe reflejar un acuerdo de voluntades, 2. Que las partes contratantes sean sujetos de Derecho Internacional, 3. Que esté destinado a producir efectos jurídicos y 4. Que sea regido por el Derecho Internacional y por ende respetuoso del mismo.

Expuestas brevemente las líneas básicas del tratado, sus elementos y su relevante importancia en el Derecho Internacional, interesa concentrarnos a continuación en la interpretación del tratado y los métodos para alcanzar dicho objetivo.

I. CONCEPTOS Y METODOS DE INTERPRETACION

Cuando se ejercita la práctica de interpretación de un tratado, ésta debe consistir en precisar el sentido y alcance de sus términos. Se trata por consiguiente, como en toda interpretación jurídica de proyectar como resultado cuál de las posibles alternativas de aplicación que se desprenden del texto, refleja en la forma más exacta posible su real significado.

Dicha labor es propia de los órganos estatales o interestatales, función de su exclusiva competencia. A nivel estatal, dichos órganos serían el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto a este compete salvo delegación expresa de plenos poderes, negociar el tratado, la adopción de su texto, etc. Participa también de dicha competencia el Poder Legislativo, cuando el tratado requiere de la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa, como es el caso de Costa Rica, lo cual se realiza mediante Decreto Legislativo, conllevando todos los trámites de una ley de la República. El Poder Judicial se ve implicado también en esta labor en lo que se refiere a interpretación de tratados como parte del ordenamiento jurídico propio del Estado. Lo interesante de todo esto, es que la interpretación que se efectúa dentro del marco de derecho interno de un Estado, es imponible a los demás Estados contratantes.

Debe destacarse que a nivel jurídico internacional, la interpretación que realmente cobra eficacia en ese ámbito, es la que surge de los propios Estados contratantes actuando en común, lo que se ha dado en llamar interpretación auténtica, o en su defecto, por la intervención de un órgano jurisdiccional internacional convocado expresamente por las partes para resolver una controversia, como puede ser el caso del procedimiento judicial previsto en el Tratado Americano de soluciones pacíficas, o Pacto de Bogotá, en dicha circunstancia la interpretación cobrará únicamente fuerza obligatoria para las partes litigantes y en relación al caso o controversia que deba resolverse.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados suscrita en la Capital de Austria el veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, contiene los principios por los cuales se rigen principalmente los acuerdos internacionales.

Expresa dicha Convención en los artículos 31 y 32, diversas reglas en relación a la interpretación

de un tratado, evidenciándose una prioridad en la aplicación del método objetivo, el cual consiste en términos generales, en la intención de sacar las expresiones incluidas en el texto del tratado, valiéndose para ello del análisis del vocabulario empleado, del sentido útil de los términos empleados, etc. Y en forma complementaria, se aplica el llamado método subjetivo, que consiste en indagar la intención de las partes, mediante los antecedentes históricos relativos a la celebración del tratado, así como la conducta posterior de las partes en relación al mismo.

Conviene tener presente el significado de los términos empleados por la Convención de Viena, contemplados en el artículo 2, y definidos como sigue:

1. Para los efectos de la presente Convención:
 - a. Definición de "tratado", citada anteriormente.
 - b. Se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y adhesión según el caso, al acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;
 - c. Se entiende por "plenos poderes" un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por ende en el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado.
 - d. Se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;
 - e. Se entiende por "Estado negociador" un Estado que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;
 - f. Se entiende por "Estado contratante" un Estado que ha consentido en obligarse por

- el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;
- g. Se entiende por "parte" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor;
- h. Se entiende por "tercer Estado" un Estado que no es parte en el tratado;
- i. Se entiende por "organización internacional" una organización intergubernamental.

II. LAS REGLAS GENERALES DE LA INTERPRETACION

El artículo 31 inciso primero de la citada Convención de Viena expresa la primer regla: *"Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin"*.

Esta primer regla encuentra su excepción dentro del mismo artículo 31 en el inciso cuarto, el cual explica que: *"Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes"*.

De lo anterior se concluye, que la interpretación se sujeta en primer término a la buena fe, debe excluirse toda iniciativa de la cual resulte una presunción de mala fe, para lo cual se hace referencia directa al sentido natural y manifiesto que se desprende de las expresiones enmarcadas en el texto.

Continuando con el artículo 31, el número 2 incisos a) y b), enuncia la segunda regla de interpretación: 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a. Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; b. Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

Se concluye que esta norma de interpretación se vincula a la citada anteriormente, y el sentido de la misma es el de que los términos del tratado deben ser considerados en su conjunto, interrelacionados y no aisladamente. En este sentido el número 2 del artículo treinta y uno de la Convención de Viena es claro en cuanto a que el contexto comprenderá, el texto, su preámbulo y anexos, que ya constituyen de por sí, elementos vitales de interpretación, sino que se incluye cualquier acuerdo que se refiera al tratado con motivo de la cele-

bración del mismo, circunstancia que implica una interpretación más allá del tratado mismo, así como todo instrumento formulado y aceptado por las partes contratantes con motivo de la celebración del tratado y referente a este.

Dicha regla de interpretación evidencia una labor de minucioso análisis, pues la misma implica hasta las propias declaraciones o manifestaciones de los representantes de los Estados o partes contratantes a la hora de firmar el tratado.

Se contempla entonces una norma o principio fundamental de interpretación, al margen del cual, las palabras, como quedó expuesto en la primer norma de interpretación, deben de considerarse en el sentido que tienen normalmente en su contexto, salvo que de las mismas se deduzcan consecuencias absurdas e irrazonables.

La tercer norma de interpretación, contenida en el número 3, del artículo 31 en comentario, señala lo siguiente: 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a. Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b. Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; c. Toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

Esta norma se refiere estrictamente a la conducta ulterior de las partes y es mejor conocida con el nombre de interpretación auténtica, y sin lugar a dudas, puede considerarse una de las mejores reglas de interpretación, no obstante que ninguna excluye a la otra y por ende todas son utilizables según el caso, lo cierto es que de conformidad al reconocimiento de la jurisprudencia internacional, tal práctica por parte de los Estados Contratantes, proporciona uno de los más importantes elementos en el ejercicio de la interpretación.

Las medidas que adoptan en conjunto los Estados Contratantes evidencian sin la menor duda su verdadera intención. Debe indicarse con subrayada importancia, que el tratado integra o forma parte de un sistema normativo, no debiendo considerarse como un elemento aislado, dado que en el marco del Derecho Internacional puede utilizarse ya sea una norma consuetudinaria, otro tratado, o bien un principio general de derecho que haya sido adoptado por las partes contratantes, para efectos de interpretación.

Finalmente, el artículo 32 de la citada Convención de Viena, se ocupa de los medios de interpretación complementarios: *"Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del*

artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a. Deje ambiguo u oscuro el sentido; o b. Conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Da por válido este artículo el acudir a indagar la intención de las partes, por medio de una investigación de los estudios o trabajos preparatorios del tratado, así como las circunstancias de su celebración. Como bien lo manifiesta el artículo 32, se trata de una regla de tipo complementario y por ende no siempre necesaria, o utilizable, que justifica su aplicación la intención de confirmar el significado o el sentido de las reglas de interpretación citadas, cuando de estas se obtenga como consecuencia, que se ha dejado ambiguo u oscuro el sentido del tratado, deduciéndose un resultado absurdo o irrazonable.

III. INTERPRETACION DE TRATADOS AUTENTICADOS EN DOS O MAS IDIOMAS

En esta materia, el artículo 33 de la Convención de Viena indica que: 1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos. 2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerado como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen. 3. Se presumirá que los términos del tratado tiene en cada texto auténtico igual sentido. 4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y fin del tratado.

El aspecto del idioma en la interpretación de un tratado, encuentra la práctica más difundida en el Derecho Internacional, de que los tratados deben ser redactados en los idiomas que empleen

los Estados Contratantes, teniendo, como se indica, cada versión el mismo valor. Lo anterior tiene plena vigencia en los tratados bilaterales, en lo que concierne a los multilaterales, debe tenerse presente la dificultad que presentaría tener que redactar un mismo tratado en siete u ocho idiomas, por lo cual se sigue la práctica de limitar las versiones auténticas a un número reducido de idiomas, tal como sucede en la Carta de las Naciones Unidas que en su artículo 111 expresa: *"La presente Carta, cuyos textos en chino, francés, ruso, inglés y español son igualmente auténticos. . ."*. Y en igual forma por ejemplo, el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, en el artículo 26 expresa: *"...Hecho en la ciudad de Río de Janeiro, en cuatro textos, respectivamente, en las lenguas española, francesa, inglesa y portuguesa, . . ."*. Por lo tanto, no necesariamente para ser auténtico un tratado multilateral en cuanto a idiomas se refiere, debe traducirse el mismo a un número ilimitado de idiomas, prevalece aquí, el acuerdo de voluntades de los Estados.

IV. OPPENHEIM, ENUMERACION DE LAS REGLAS DE INTERPRETACION

A continuación se expone una enumeración de las reglas de interpretación elaborada por Oppenheim por revestir un interés fundamental para este estudio.

1. Todos los tratados deben ser interpretados de acuerdo con su sentido razonable, en contradicción a su sentido literal.
2. Los términos empleados en un tratado debe interpretarse de acuerdo con su sentido usual, en el lenguaje ordinario, excepto cuando no están usados expresamente con cierto significado técnico, o cuando no está aparente otro significado en el contexto del tratado.
3. Se debe suponer que las partes contratantes se proponen algo razonable, algo adecuado al propósito del tratado y algo no inconsistente con los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.
4. Todo el tratado debe ser tomado en consideración, si el significado de una de sus estipulaciones es dudoso.
5. El principio *in dubio mitius* debe aplicarse en la interpretación de los tratados. Si, por consiguiente, una estipulación es ambigua, el significado que debe preferirse es el que es menos oneroso para la parte que asume la obligación, o que interfiere menos con la soberanía de una parte, o que implica menos restricciones para las partes.
6. Puede hacerse referencia a tratados previos entre una de las partes y terceros para el propósito de aclarar el significado de una estipulación.
7. Si son admisibles dos significados de una estipulación según el texto del tratado, debe prevalecer el significado que la parte que propuso esa estipulación conocía en ese tiempo como ser el significado preferido por la parte que la acepta.
8. Si son admisibles dos significados, debe preferirse aquel que conceda menores ventajas para la parte que se beneficia.
9. La máxima "*expressio unius est exclusio alterius*" ha sido observada en los tribunales internacionales en algunos casos planteados ante ellos.
10. Es del conocimiento común que si un Estado mantiene un significado de un término que es diferente del que se acepta generalmente, y si a pesar de ello otro Estado entra en pacto con él, ese significado deberá prevalecer.
11. Si el significado de una estipulación es ambiguo y una de las partes contratantes, antes de que surja la controversia, hace saber qué significado le atribuye, la otra parte no puede insistir en un significado diferente si no protestó oportunamente.
12. Debe concederse que las partes se propusieron que las estipulaciones del tratado tuvieran ciertos efectos, y no que no tuvieran ninguno. Por consiguiente, no es admisible la interpretación que vuelva sin sentido o ineficaz una estipulación.
13. Todos los tratados deben interpretarse en el sentido de excluir fraude y de hacer su operación consistente con la buena fe.
14. Las normas aplicadas comúnmente por los tribunales en la interpretación del derecho interno son sólo aplicables en tanto que reglas generales de jurisprudencia.
15. Si un tratado se concluye en dos idiomas diferentes y existe una discrepancia entre los dos textos, cada parte está obligada sólo por el texto de su propio idioma, a menos de que se hubiese pactado de otro modo.
16. Es una regla bien establecida en la práctica de los tribunales internacionales que los trabajos preparatorios (notas, actas, etc.), pueden auxiliar para el propósito de interpretar cláusulas controvertidas de un tratado. (Oppenheim-Lauterpacht, *International Law*, 7th Edition. Longmans, Green and Co., London, 1948, pp. 856-863).

V. TRATADOS Y CASOS ILUSTRATIVOS

Me ha parecido conveniente, que en un estudio de la naturaleza del que me permito presentar, incluya al menos dos preámbulos de tratados, entre los cuales seleccioné por su trascendental importancia en el actual Derecho Internacional, al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR) y al Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá). Se justifica su mención por la agitación que actualmente viven muchos países de la región americana, sea por la intervención de guerrillas y terrorismo en el ámbito sagrado de regímenes democráticos a nivel centroamericano, así como por la constante violación de los elementales derechos humanos a los cuales todo ser humano tiene el indiscutible derecho de exigir respeto y aplicación. Los dos tratados citados, reflejan sin lugar a dudas el anhelo de fomentar y garantizar la paz y seguridad internacional, que son principios y fundamentos del Derecho Internacional consagrados solemnemente en la Carta de las Naciones Unidas.

a. Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR).

"En nombre de sus pueblos, los gobiernos representados en la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la La Paz y la Seguridad del Continente, animados por el deseo de consolidar y fortalecer sus relaciones de amistad y buena vecindad y, considerando: Que la resolución VIII de la Conferencia Interamericana sobre problemas de la guerra y la paz, reunida en la ciudad de México, recomendó la celebración de un tratado destinado a prevenir y reprimir las amenazas y los actos de agresión contra cualquiera de los países de América.

Que las Altas Partes Contratantes reiteran su voluntad de permanecer unidas dentro de un sistema interamericano compatible con los propósitos y principios de las Naciones Unidas y reafirman la existencia del acuerdo que tienen celebrado sobre los asuntos relativos al mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacional que sean susceptibles de acción regional;

Que las Altas Partes Contratantes renuevan su adhesión a los principios de solidaridad y coopera-

ción interamericanas y especialmente a los principios enunciados en los considerandos y declaraciones del Acta de Chapultepec, todos los cuales deben tenerse por aceptados como normas de sus relaciones mutuas y como base jurídica del Sistema Interamericano;

Que, a fin de perfeccionar los procedimientos de solución pacífica de sus controversias, se proponen celebrar el Tratado sobre "Sistema Interamericano de Paz", previsto en las resoluciones IX, XXXIX de la Conferencia Interamericana sobre problemas de la Guerra y la Paz;

Que la obligación de mutua ayuda y de común defensa de las Repúblicas Americanas se halla esencialmente ligada a sus ideales democráticos y a su voluntad de permanente cooperación para realizar los principios y propósitos de una política de paz;

Que la comunidad regional americana afirma como verdad manifiesta que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz y que la paz se funda en la justicia y en el orden moral y, por tanto, en el reconocimiento y la protección internacionales de los derechos y libertades de la persona humana, en el bienestar indispensable de los pueblos y en la efectividad de la democracia, para la realización internacional de la justicia y de la seguridad;

Han resuelto —de acuerdo con los objetivos enunciados— celebrar el siguiente Tratado a fin de asegurar la paz por todos los medios posibles, proveer ayuda recíproca efectiva para hacer frente a los ataques armados contra cualquier Estado Americano y conjurar las amenazas de agresión contra cualquiera de ellos. . .".

El artículo 26 de este Tratado, expresa que se han efectuado cuatro textos, respectivamente en las lenguas española, francesa, inglesa y portuguesa.

b. Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá).

En nombre de sus pueblos, los Gobiernos representantes en la IX Conferencia Internacional Americana, han resuelto, en cumplimiento del artículo XXIII de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, celebrar el siguiente Tratado:

Capítulo I

Obligación General de Resolver las Controversias por Medios Pacíficos

Artículo I. Las Altas Partes Contratantes, reafirmando solemnemente sus compromisos contraídos por anteriores convenciones y declaraciones internacionales, así como la Carta de las Naciones Unidas, convienen en abstenerse de la amenaza, del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias y en recurrir en todo tiempo a procedimientos pacíficos.

Artículo II. Las Altas Partes Contratantes reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En consecuencia, en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una controversia que, en opinión de las partes no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales, las partes se comprometen a hacer uso de los procedimientos establecidos en este Tratado en la forma y condiciones previstas en los artículos siguientes, o bien de los procedimientos especiales que, a su juicio, les permita llegar a una solución.

Se refleja en estos artículos, los propósitos principales de dicho Tratado, que como se indican son el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

Casos ilustrativos:

Hans Kelsen, cita en su valiosa obra: "**Principios de Derecho Internacional Público**", varios casos de interés para el presente estudio, relacionados a materia de interpretación de tratados, sobre los órganos competentes para concluirlos, así como sobre la constitucionalidad de los Tratados, que me han parecido de vital importancia.

1. En el caso de los Serbian Loans (Publications of the Permanent Court of International Justice, Series A., Nos. 20-21, p. 41), vinculado al aspecto o problemática que sucede cuando en las relaciones internacionales se cuestiona la interpretación del derecho nacional de un Estado, la Corte Permanente de Justicia Internacional, después de haber decidido que el derecho francés era el que debía ser aplicado en el caso, estableció: "La Corte, teniendo en estas circunstancias que decidir en cuanto al significado y alcance del derecho interno, hace las observaciones siguientes: Para la Corte in-

tentar ella misma su propia interpretación del derecho interno, dejando a un lado las decisiones judiciales existentes, con el consiguiente peligro de contradecir la interpretación que ha sido elaborada para ese derecho por el más alto tribunal nacional y que en sus resultados, parece a la Corte razonable, no estarían de conformidad con la tarea para que la Corte ha sido establecida y no sería compatible con los principios que gobiernan la selección de sus miembros. Constituiría el más delicado asunto el hacerlo, especialmente en casos concernientes a la política pública —un concepto cuya definición en cada país determinado depende en gran extensión de la opinión que prevalezca en algún momento en el mismo país— y en casos donde no existen disposiciones pertinentes directamente relacionadas a la cuestión en debate. Es la legislación francesa, tal como se aplica en Francia, lo que constituye realmente el derecho francés" (pág. 46). "Cualquier contrato que no fuera un contrato entre Estados en su capacidad de sujetos de Derecho Internacional está basado en el derecho interno de algún país".

2. Un tratado de comercio concluido el 14 de agosto de 1920, entre Rumania y Austria, fue declarado nulo y sin valor por Rumania porque no fue aprobado por el Parlamento de conformidad a la Constitución.

3. En la disputa entre Suiza y Francia relativa a la interpretación de una regulación de la Convención Comercial e informe firmada en Berna el 20 de octubre de 1906, el tribunal arbitral (1912) estableció: "Considerando que el tratado de comercio y las regulaciones son convenciones internacionales regidas por el consentimiento que han dado a aquéllas las partes contratantes representadas por sus plenipotenciarios; el tribunal no tiene la obligación de considerar si las regulaciones deben ser o no sometidas a la sanción de la legislatura, pues es una materia atinente al derecho interno" (American Journal of International Law, 1912, 1000).

4. En la jurisprudencia de los Estados Unidos de América, es usual distinguir entre "tratados" como convenciones internacionales que de acuerdo con la Constitución deben ser concluidos por el presidente con la consulta y consentimiento del Senado y los llamamos "acuerdos ejecutivos" (executive agreements), que son tratados concluidos por el Presidente o con la autorización del Presidente sin la consulta y consentimiento del Senado. En el caso de Four Packages of cut Diamonds v. United States (256 Federal Reporter - 1919-305) se sos-



tuvo que las convenciones postales con países extranjeros concluidas por el Director General de Correos (Postmaster General) por y con consulta y consentimiento del Presidente "no son tratados porque no fueron realizados por y con el acuerdo del Senado, y no son leyes, porque no fueron promulgados por el Congreso". Pero anteriormente en *B. Altman and Co. v. United States* (224 U.S/583) la Corte Suprema (1912) sostuvo

que "un convenio internacional, negociado entre los representantes de dos naciones soberanas y realizado en nombre y por los países contratantes y que trata de importantes cuestiones comerciales entre dos países, y . . .proclamado por el Presidente, es un tratado desde el punto de vista internacional como constitucional, aunque sea un acuerdo ejecutivo".

CONCLUSION

La interpretación de tratados, como ha quedado expuesto, se puede efectuar tomando en consideración aspectos económicos, políticos e inclusive históricos, para así poder llegar a determinar cuál ha sido la intención de las partes del instrumento jurídico. Lo fundamental es que si bien es cierto los acuerdos internacionales (pactos, contratos, convenciones) se rigen actualmente en su mayoría por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la interpretación de estos encuentra identidad en los principios generales de interpretación jurídica. Cuando se desea buscar la

interpretación auténtica de una ley, o lo que ha querido expresar el legislador con la misma, entre otras fuentes de interpretación se puede contar o recurrir a los debates parlamentarios que se han suscitado de previo a su promulgación, en los tratados igualmente se recurre a las negociaciones previas a su conclusión.

Lo importante es que el método que se practique no conduzca a un resultado absurdo o irrazonable y principalmente, iniciar la interpretación con base en una buena fe y a los principios de Derecho Internacional.

BIBLIOGRAFIA BASICA

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
 Carta de las Naciones Unidas.
 Carta de la Organización de Estados Americanos.
 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
 Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.
 Tratado Americano de Soluciones Pacíficas.

Constitución Política de Costa Rica.
 Oppenheim-Lauterpacht, *International Law*, 7th Edition. Longmans, Green and Co., London, 1948, pp. 856-863.
 Hans Kelsen, *Principios de Derecho Internacional Público*.